



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO EJECUTIVO RAD. 2022-00419

De conformidad con el informe de secretaría que antecede, y de la revisión al auto del 14 de febrero de 2023, mediante el cual se decretó la medida cautelar, se observa que por un error involuntario se digitó mal la suma que limita la medida, dentro del numeral 9° del proveído aludido. En ese orden de ideas se hará el ajuste correspondiente, conforme lo pidió la parte demandante, y se hará el respectivo pronunciamiento respecto de la solicitud de medidas que se ordenó en el numeral 10° de la misma providencia anterior. Así las cosas, el Juzgado Dispone:

1.- CORREGIR el numeral 9° de la providencia del 14 de febrero de 2023, de conformidad con lo señalado en el artículo 286 del Código General del Proceso, indicando que la cifra de límite de embargo es la suma de **\$77.611.911.000,00**, teniendo en cuenta la proporción legal y los límites de inembargabilidad.

2.- EI EMBARGO y RETENCIÓN de los derechos de exploración, explotación y económicos producto de los contratos de concesión (títulos mineros), contratos de operación o similares, que la demandada **Naples Prime SAS C.I.**, posea como beneficiaria. Para lo anterior, deberá tenerse en cuenta la proporción legal y los límites de inembargabilidad para las cuentas de ahorro de conformidad con las circulares que expide para tal fin la Superintendencia Financiera. Ofíciase a la Agencia Nacional de Minera – ANM; teniendo en cuenta lo señalado en los literales e y f del artículo 332 de la Ley 685 de 2001 en concordancia con el artículo 593 del C.G.P.

3.- EI EMBARGO y SECUESTRO de la producción minera presente y futura de minerales y metales preciosos “in situ” en las minas de propiedad de la sociedad demandada **Naples Prime SAS C.I.**, asociada con el **Registro Único de Comercializadores de Minerales (RUCOM)**. Para lo anterior, deberá tenerse en cuenta la proporción legal y los límites de inembargabilidad. Ofíciase a la **Agencia Nacional de Minera – ANM**; teniendo en cuenta lo señalado en los

literales e y f del artículo 332 de la Ley 685 de 2001 en concordancia con el artículo 593 del C.G.P.

Se limita las medidas cautelares a la suma de **\$77.611.911.000,00**.

NOTIFÍQUESE (2),



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado

No. **063**, hoy 24 de julio de 2023.



NILSON GIOVANNY MORENO LOPEZ

Secretario

Yapn